



**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 12/ ROL D-067-2017

Santiago, 24 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; en la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2017, por la que se establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y, en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2017 (en adelante, "formulación de cargos"), de 29 de agosto de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria SpA (en adelante "la empresa" o "Sicomaq Spa").

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de 21 de febrero de 2018, se procedió a reformular cargos, manteniendo las calificaciones de los cargos N°1 y N°4, y variando los cargos N°2 y N°3 tanto en la redacción de los mismos, como en su clasificación, pasando de infracciones leves a infracciones graves por incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos del proyecto, según se establece en el artículo 36, numeral 2, letra e) de la LO-SMA.

3. Que, el 09 de marzo de 2018, la empresa solicitó una ampliación de plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la presentación de descargos.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-067-2017, se concedió la ampliación de plazo, otorgando un plazo de 5 días adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y un plazo de 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

5. Que, la empresa presentó el 19 de marzo de 2018, una versión de Programa de Cumplimiento con anexos, dentro de plazo, respecto a la reformulación de cargos, previamente individualizada.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 6 / Rol D-067-2017, de 12 de abril de 2018, se efectuaron observaciones a la presentación indicada en el considerando precedente, dado que la versión enviada no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos para la aprobación de un PdC.

7. Que, la empresa solicitó mediante remisión de formulario, una reunión de asistencia el 24 de abril de 2018, la que se desarrolló el 25 de abril de 2018, en las oficinas de la SMA.

8. Que, la empresa presentó el 02 de mayo de 2018 una versión refundida de PdC, junto a sus anexos.

9. Que, mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, de 15 de mayo de 2018, se realizaron nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Sicomaq SpA, las que debían abordarse dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.

10. Que, mediante presentación de 25 de mayo de 2018, Patricio Andrés Morandé Larraín, actuando individualmente, en representación de Sicomaq SpA, solicitó ampliación de plazo para remitir el PdC refundido requerido mediante la Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, adjuntando antecedentes que acreditaban su personería para representar a la Empresa; adicionalmente, en igual fecha, la empresa presentó a través de Oficina de Partes de esta Superintendencia, un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con objeto que se le agendará una reunión con el Fiscal Instructor Suplente del caso, para abordar las observaciones al PdC refundido, formuladas mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2018.

11. Que, mediante Res. Ex. N° 9 /Rol D-067-2017, de 29 de mayo de 2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación del PdC refundido, en 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.

12. Que, la Empresa, previo a que esta Superintendencia fijara la fecha de la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada, y estando pendiente el plazo ampliado para la presentación del PdC refundido, presentó, con fecha 31 de mayo de 2018, un nuevo PdC refundido.

13. Que, en atención a que ciertos documentos referenciados en el precitado PdC se vinculaban con eventuales efectos derivados de las infracciones imputadas a la Empresa, el entonces Fiscal Instructor Suplente del caso se contactó telefónicamente con personal del Consejo de Monumentos Nacionales, a fin de verificar si dicho organismo contaba con los referidos informes, recibiendo por respuesta, el correo electrónico de 11 de junio de 2018, al cual venía adjuntó copia del Ingreso CMN N° 298, de 11 de enero de 2018 (dirigido por Sicomaq SpA al CMN), en que se encontraba la información a que hace referencia la empresa en su PdC refundido.

14. Que, mediante Res. Ex. N° 10 / Rol D-067-2017, de 25 de junio de 2018, se tuvo por incorporado al expediente sancionatorio, el correo electrónico referenciado en el considerando precedente y su archivo adjunto; se tuvo presente modificación societaria que autoriza a los señores Patricio Morandé Larraín, Gerardo Morandé Errázuriz y Héctor Mellado Ortega, para representar a Sicomaq SpA, de manera separada e indistinta, ante esta Superintendencia; y se rechazó la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, por haber perdido objeto dicha solicitud, al haberse presentado el PdC refundido antes de la fecha de fijación de la misma.

15. Que, mediante Res. Ex. N° 11 / Rol D-067-2017, de 03 de julio de 2018, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la Empresa, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia. Dicha resolución, llegó a la oficina de Correos de Chile (Huechuraba CDP 46), con fecha 06 de julio de 2018, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile (N° 1180762459953); mientras figura como "envío entregado", el día 13 de julio de 2018.

16. Que, con fecha 23 de julio de 2017, Andrés Morandé Larraín, deduce recurso de reposición contra la precitada resolución (en adelante, "resolución recurrida"); en subsidio, deduce recurso jerárquico; y, solicita suspender los efectos de los Resuelvo I y II de la resolución recurrida (a saber, I) rechazo del PdC, y II) levantamiento de suspensión decretada por el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de fecha 21 de febrero de 2018, vinculada con el reinicio del cómputo del plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contado desde la notificación de la resolución recurrida).

17. Que, en primer término esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso (plazo y procedencia), y luego la suspensión requerida quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso, para una próxima resolución.



b) Sobre la admisibilidad del recurso, en relación al plazo para su interposición.

18. Que, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

19. Que, de acuerdo a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando 23° de su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, en la causa Rol R – N° 51-2014, caratulada *“Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”*, y considerando los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 69.569, de 15 de diciembre de 2008, y N° 31.277, de 05 de julio de 2006, la expresión *“oficina de correos que corresponda”* es aquella correspondiente a la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado; agrega, que en cuanto a la determinación del día de la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, debe estarse a la información del seguimiento en línea de Correos de Chile para efectos de aplicar la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 (considerando 25°). Por último, establece que para desvirtuar la presunción en comento, tendría que acreditarse: *“i) que Correos de Chile no pudo certificar haber despachado y entregado la carta en el domicilio que ella registraba; o ii) que Correos devolvió la carta a su remitente por no encontrarse el destinatario; o iii) que (...) fue entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado.”* (considerando 28°, énfasis agregado).

20. Que, según lo expresado en el considerando 15° de la presente resolución, consta en el sistema de seguimiento de correo, que la carta certificada por la que se remitió la resolución recurrida, fue entregada (13 de julio de 2018) después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de correos (11 de julio de 2018), por lo que deberá entenderse notificada con fecha 13 de julio de 2018.

21. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*, a la vez que el artículo 59, de la Ley N° 19.880, dispone que *“[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”*

22. Que, de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición, presentado con fecha 23 de julio de 2018, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

c) Sobre la procedencia del recurso, en razón de la materia resuelta por la resolución recurrida.

23. Que, la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un PdC– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un *“acto trámite cualificado”*, procediendo a su respecto el recurso de reposición.



24. En efecto, la sentencia Rol R-132-2016, del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que "(...) *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial*" (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

25. Que, de manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo V de la resolución recurrida, indica: "**RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes." (énfasis en original).

26. Que, en atención a lo expuesto, se declarará la admisibilidad del recurso de reposición de fecha 23 de julio de 2018.

d) Sobre la solicitud de suspensión de los Resuelvo I y II de la resolución recurrida.

27. Que, respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, el escrito indica que "[c]onforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880, y en tanto no se resuelvan los recursos de reposición y/o jerárquicos interpuestos en lo principal y primer otrosí de esta presentación, solicito a Ud., suspender los efectos de los Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-067-2017, de fecha 03 de julio de 2017, por cuanto, las gestiones que pudieran realizarse para dar curso al procedimiento sancionatorio -por ejemplo, la presentación de descargos-, pueden resultar contrarias y contraproducentes a una eventual resolución que acoja algunos de los recursos interpuesto, y confiera a SICOMAQ la posibilidad de subsanar las deficiencias identificados en la versión refundida del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 31 de mayo de 2018."

28. Que, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 referenciado dispone lo siguiente: "*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...] Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*"; por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley 19.880 establece que: "*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*"

29. Al respecto, cabe indicar que aun cuando resulte evidente que el cumplimiento del acto recurrido (y concretamente la presentación de descargos) pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se



resolviere, el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que no resulta razonable mantener abiertas paralelamente dos etapas procesales, que responden a lógicas diversas, dentro de un mismo procedimiento.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en tiempo y forma, presentado por Sicomaq SpA, declarándose su admisibilidad; en cuanto al fondo del asunto, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

II. AL PRIMER OTROSÍ, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente en relación al recurso jerárquico.

III. AL SEGUNDO OTROSÍ, suspéndase los efectos de la Res. Ex. N° 11 / Rol D-067-2017, de fecha 03 de julio de 2018, concretamente en lo dispuesto en los Resuelvo I y II.

IV. SUSPÉNDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-067-2017 hasta la resolución del mismo, el que se reanudará una vez resuelto, en virtud de las disposiciones indicadas de la Ley N° 19.880

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Andrés Morandé Larraín domiciliado para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


ARIEL ESPINOZA GALDAMES
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




OGP

Carta Certificada

- Andrés Morandé Larraín, domiciliado para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.

